ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

		PERIODO LEGISLATIVO	2026 - 2027
Anteproyecto de Ley N°	200	Proyecto de Ley N°	746
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapa	PENDIENTE DE SANCIÓN		

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación	06-oct-26	Comisión	TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL
Título	QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 6 DE 1987, SOBRE BENEFICIOS A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.		
Proponente:	**HD Sucre Mejía, Javier Francisco**		
	HD Ulate Rodríguez, Lenín Alberto	HD Cohen Salerno, Manuel	
	HD Camacho Castro, Luis Eduardo	HD Castañedas Valentín, Shirley De la Rosa	
	HD Vargas Centella, Jaime Edgardo	HDS Bejerano Mitre, Dominga	
	HD Salazar Ramírez, Jairo Ariel	HDS Adames Arias, Nicolás	
Coproponente:	HD González López, Jorge Alberto	HDS Sandoya Barsallo, Marta Estela	

DEBATES

Fecha de Prohijamiento	21-oct-26
Fecha de I Debate	22-oct-26
Fecha de II Debate	29-oct-26
Fecha de III Debate	30-oct-26

Observaciones:	

ANTEPROYECTO DE LEY N°0200
COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 6/10/26
Hora 5:50
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Panamá, 6 de octubre de 2026.

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Honorable Señora Presidenta:

Haciendo uso de las facultades conferidas a mi persona en calidad de Diputado de la República por los artículos 108 y 109 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional, presento a consideración de este Hemiciclo Legislativo el presente Anteproyecto de Ley **"Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones"** y que nos merece lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los jubilados, pensionados y personas adultas mayores constituye una responsabilidad social que debe traducirse en medidas concretas para garantizar su bienestar, dignidad y calidad de vida. Después de una vida dedicada al trabajo y al aporte al desarrollo del país, este sector de la población merece contar con condiciones económicas que le permitan atender sus necesidades básicas y acceder a los bienes y servicios indispensables para una vida digna.

En la República de Panamá, la Ley 6 de 16 de junio de 1987 estableció beneficios y descuentos dirigidos a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Sin embargo, los cambios en las condiciones económicas, el incremento del costo de la vida y las nuevas necesidades de atención médica, movilidad, alimentación y servicios esenciales hacen necesario revisar y actualizar este marco legal, con el propósito de fortalecer su alcance y procurar que sus beneficios respondan a la realidad actual de sus destinatarios.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad ampliar y actualizar los beneficios contemplados en la Ley 6 de 1987, incorporando disposiciones relacionadas con medicamentos, servicios médicos, equipos de asistencia y movilidad, adecuaciones de accesibilidad en las viviendas, servicios públicos, telecomunicaciones, productos de higiene, servicios funerarios y otros gastos que inciden directamente en la economía de los adultos mayores.

Asimismo, se procura fortalecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento de los descuentos establecidos por ley, mediante la intervención de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el establecimiento de sanciones proporcionales a la gravedad de las infracciones y la obligación de informar de manera clara los precios regulares y promocionales de los productos y servicios sujetos a estos beneficios.

El debate legislativo desarrollado en torno al Proyecto de Ley 226 de 2025, destinado igualmente a modificar y adicionar disposiciones de la Ley 6 de 1987, evidenció la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección económica de los jubilados, pensionados, adultos mayores y la sostenibilidad de las obligaciones que recaen sobre los establecimientos comerciales, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas.

El 20 de septiembre de 2026, el presidente de la República, José Raúl Mulino, anunció la objeción total de dicho proyecto y su devolución a la Asamblea Nacional, invocando razones de inconveniencia e inexequibilidad. En la comunicación oficial se reconoció que la iniciativa perseguía un objetivo social legítimo, aunque se plantearon cuestionamientos sobre su compatibilidad con la legislación y la Constitución Política de la República.

Este antecedente legislativo pone de manifiesto la necesidad de continuar trabajando en una propuesta que permita atender las necesidades de los jubilados y pensionados sin desconocer la realidad financiera de los sectores económicos obligados a conceder los descuentos.

En consecuencia, el presente anteproyecto incorpora un mecanismo específico de financiamiento y compensación dirigido a las microempresas, mediante la creación de un fideicomiso para el Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa. Este instrumento tiene como propósito reembolsar hasta el cien por ciento (100 %) del monto de los descuentos otorgados y debidamente facturados por las microempresas inscritas y acreditadas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), de conformidad con los requisitos que se establezcan para su reconocimiento y desembolso.

Con esta medida se busca que el cumplimiento de los beneficios legales no represente, para las microempresas elegibles, una carga económica que comprometa injustificadamente su funcionamiento, liquidez o capacidad de permanencia en el mercado. Al mismo tiempo, se procura que los jubilados, pensionados y adultos mayores puedan ejercer efectivamente sus derechos y acceder a los descuentos que la ley les reconoce.

La propuesta también contempla que los descuentos y concesiones establecidos sean reconocidos como crédito fiscal, conforme a las disposiciones previstas en el articulado, y establece la participación coordinada de la AMPYME, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República en la administración, fiscalización y reglamentación del mecanismo de compensación.

De igual manera, se propone destinar los recursos provenientes de las multas por incumplimiento de la Ley, en partes iguales, al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados y al Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social establecido en la Ley 438. Esta disposición busca vincular la fiscalización de los beneficios con el fortalecimiento de los instrumentos de protección económica de este sector de la población.

La ampliación de los beneficios para los adultos mayores debe responder a necesidades reales y verificables. Los gastos relacionados con medicamentos, consultas médicas, exámenes de laboratorio, tratamientos especializados, pañales para adultos, sillas de ruedas, andaderas, camas

hospitalarias y adecuaciones de accesibilidad pueden representar una proporción significativa de los ingresos de quienes viven de una pensión o jubilación.

Por ello, el anteproyecto propone incorporar beneficios que contribuyan a reducir el impacto de estos gastos, así como establecer descuentos en servicios esenciales como energía eléctrica, agua, telefonía, internet y tasa de aseo, sujetos a las condiciones previstas en el texto legal.

La iniciativa reconoce, además, la importancia de proteger al consumidor adulto mayor frente a prácticas que puedan dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos. Por esta razón, establece reglas sobre la exhibición de precios regulares y promocionales, la atención prioritaria y la aplicación de sanciones por incumplimiento.

Desde el punto de vista económico, la propuesta procura acompañar la ampliación de los beneficios con mecanismos de compensación, fiscalización y control que permitan distribuir de manera más equilibrada las obligaciones derivadas de su aplicación. La creación del fideicomiso constituye un componente central de este propósito, al establecer una vía para reconocer y reembolsar los descuentos concedidos por las microempresas que cumplan los requisitos legales.

La implementación de este mecanismo deberá sustentarse en criterios objetivos de elegibilidad, documentación de los descuentos efectivamente otorgados, verificación de las facturas, controles sobre los desembolsos y rendición de cuentas, de conformidad con la reglamentación correspondiente. Asimismo, su ejecución deberá considerar las previsiones presupuestarias y financieras necesarias para garantizar el uso transparente y responsable de los recursos públicos.

El presente anteproyecto de ley constituye una propuesta orientada a fortalecer la protección social de los jubilados, pensionados y adultos mayores, mediante la actualización de los beneficios contemplados en la Ley 6 de 1987 y la incorporación de mecanismos que procuren su cumplimiento efectivo.

La experiencia del Proyecto de Ley 226 de 2025 y su posterior veto total demuestran la importancia de mantener abierto el diálogo institucional y de examinar soluciones que atiendan tanto las necesidades de los beneficiarios como las preocupaciones económicas y jurídicas relacionadas con la aplicación de los descuentos.

En ese sentido, esta iniciativa propone avanzar hacia un esquema que combine beneficios sociales, fiscalización efectiva, incentivos tributarios y un mecanismo de reembolso para las microempresas, procurando que la protección de los adultos mayores sea compatible con la continuidad de las actividades económicas de los pequeños negocios.

La finalidad es que los beneficios reconocidos por la ley no permanezcan únicamente como disposiciones formales, sino que puedan materializarse en un alivio económico real para quienes han contribuido al desarrollo de Panamá, mediante un sistema que promueva la responsabilidad institucional, la transparencia y la sostenibilidad de las medidas adoptadas.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos el presente anteproyecto de ley a la consideración de la Asamblea Nacional, con la convicción de que su discusión permitirá fortalecer la protección de los jubilados, pensionados y adultos mayores, al tiempo que se examinan mecanismos de financiamiento y compensación que contribuyan a una aplicación equilibrada y responsable de los beneficios establecidos.

H.D. JAVIER SUCRE MEJÍA
Diputado de la República |
Circuito 8-4

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 6/10/26
Hora 5:50
A Debate

ANTEPROYECTO DE LEY No.

Del _____de_____de 2026

"Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más si son mujeres, o sesenta años o más si son hombres, y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1. …
2. …
3. …
4. Descuento del 25 % del valor del consumo individual en cualquier local de expendio de comidas, como restaurantes, franquicias nacionales e internacionales.
5. Derogado
6. Derogado
7. Descuento del 25% del valor de los medicamentos
8. Descuento en los siguientes servicios médicos:
 a. 25% en los honorarios por consulta de medicina general y especialidades médicas y quirúrgicas
 b. …
 c. 15 % por todos los servicios de optometría y oftalmología.
 d. 20 % en exámenes de laboratorios.
 e. 30 % en todos los servicios radiológicos.
 f. 30% sobre el precio de venta final o tarifa de:
 a) Procedimientos, intervenciones y terapias destinadas al tratamiento del cáncer;
 b) Medicamentos oncológicos y agentes de soporte farmacéutico utilizados para prevenir o mitigar efectos secundarios;
 c) Insumos, productos de soporte médico y equipos de asistencia o ayuda técnica vinculados a la atención del paciente oncológico.
9. Derogado
10. …
11. Descuento del 25 % sobre el precio de venta de los siguientes bienes, equipos de asistencia y ayudas técnicas:
 a) Sillas de ruedas, muletas, bastones, andaderas y rodadores con asiento;
 b) Sanitarios portátiles y sillas de baño;
 c) Camas hospitalarias, colchones antiescaras o especializados para pacientes encamados; y

d) Cualquier otro equipo o dispositivo destinado a la movilidad, asistencia o cuidado integral del paciente.

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. La congelación del impuesto de inmuebles, la cual se aplicará solo para el inmueble que constituya su vivienda principal y esté inscrita a su nombre.

 Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor catastral del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

17. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que esta sea única y constituya su vivienda principal. Se iniciará el cobro de la tasa de valorización a dicha propiedad cuando esta sea transferida a personas que no estén sujetas al beneficio de esta Ley.

18. Descuento del 50 % del valor del duplicado o renovación de pasaportes, cédula de identidad personal y licencia de conducir.

19. Descuento del 30 % en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, en servicios prestados por entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600kWh).

 El descuento aplica cuando:

 a. El contrato este a su nombre;
 b. Sea residencial, y
 c. Sea su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

20. ...

21. Las propiedades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de jubilados y pensionados constituidas de conformidad con la Ley gozarán de los beneficios otorgados por esta Ley en energía eléctrica, agua, teléfono, internet, televisión por cable, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmuebles y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

22. Descuento por servicio telefónico:

 a. 30 % del cargo fijo por servicio telefónico residencial cuando:
 1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;
 2. El contrato sea residencial;
 3. El cargo sea a un solo número telefónico.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

 b. 30% por el servicio telefónico móvil cuando:
 1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;
 2. El contrato sea a un sólo número telefónico;

3. El monto del contrato no sea superior a los sesenta balboas (B/.60.00)

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

23. Descuento del 30 % de la tarifa por consumo de agua, en servicios prestados por entidad pública o privada, siempre que:
 a. El consumo no sea mayor de cincuenta balboas (B/.50.00);
 b. El contrato esté a su nombre;
 c. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

24. Exoneración del 100 % en el Registro Público del pago del derecho de inscripción de las juntas directivas, de certificaciones y de inscripciones de nuevas personerías jurídicas, de las organizaciones sin fines de lucro de jubilados, pensionados, tercera edad y adultos mayores.

25. Descuento del 25 % en la compra de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.

26. Descuento del 25 % en insumos y otros productos para la salud e higiene humana de las siguientes categorías:
 a. Higiene corporal y baño
 b. Higiene Bucal

 También descuento del 30 % en los pañales desechables para adultos.

27. Descuento del 30 % en el servicio de internet y/o de televisión por cable, suministrado por entidad pública o privada, siempre que:
 a. El contrato no sea mayor de cincuenta balboas (B/.50.00);
 b. El contrato esté a su nombre;
 c. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

28. Descuento del 20 % en la tasa de aseo.
 a. El contrato esté a su nombre;
 b. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

29. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos notariales de documentos, certificaciones o declaraciones a su nombre.

30. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos de registro de tierras, terrenos, fincas o lotes de su propiedad en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

31. Descuento mínimo del 30 % en el valor de todas las tasas, cargos, tarifas, comisiones y seguros aplicados a las tarjetas de crédito y de débito.

32. Descuento del 20 % en los servicios de alquiler, reparación y mantenimiento de equipos de asistencia, movilidad y apoyo para uso personal del beneficiario, incluyendo sillas de ruedas, andaderas, camas hospitalarias, concentradores de

oxígeno, equipos de asistencia respiratoria y otros dispositivos análogos destinados a facilitar su movilidad, recuperación o permanencia en el hogar.

33. Descuento del 15 % en la adquisición e instalación de elementos destinados específicamente a adecuar la vivienda principal del beneficiario a condiciones de accesibilidad, seguridad y movilidad, incluyendo barras de apoyo, pasamanos, rampas, superficies antideslizantes y asientos especializados para baños. Este beneficio no será aplicable a remodelaciones generales, ampliaciones o mejoras que no guarden relación directa con la accesibilidad o seguridad del beneficiario.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 6 de junio de 1987, así:

Artículo 1-A. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que ofrezcan productos o servicios sujetos a los beneficios establecidos en la presente Ley con precios menores o promocionales a los regulares deberán colocar o anunciar, dado el caso, el precio de venta regular del producto o servicio y el precio de venta menor de ofertas o promocional. De no tener ambos precios a la vista, se aplicará el descuento establecido en la presente Ley al precio exhibido. El precio de venta menor de ofertas y promocional tendrá un descuento del 15 %.

Artículo 3. El artículo 2 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 2. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos de carácter personal.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 4. Las personas de la tercera edad panameñas o extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional estén o no pensionadas y/o jubiladas probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su cédula de identidad personal.
2. Con su carné de jubilado o pensionado.
3. Con su carné de residente permanente emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 5. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), velará por el cumplimiento de la presente Ley. Las sanciones por incumplimiento serán graduales y proporcionales al volumen de facturación del comercio, con multas que irán desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Del 100 % de lo recaudado por las multas aplicadas, ingresarán 50 % al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados y el otro 50 % al Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social de la ley 438.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, su facturación, si hay o no reincidencia, y otros factores similares.

Por cada reincidencia, se duplicará la multa aplicada anteriormente.

Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley.

Igualmente, la Autoridad exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento de todo lo dispuesto en ella.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 6. Todos los descuentos y concesiones a que se refiere esta Ley serán deducibles 100 %, como crédito fiscal, del impuesto sobre la renta y podrán ser transferibles mediante cesión.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas tomará las medidas presupuestarias para dotar de recursos al Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa y así reconocer los descuentos realizados y facturados por los microempresarios establecidos en esta ley.

La devolución del monto facturado se hará efectiva de uno (1) a tres (3) meses de su presentación.

Artículo 7. Los beneficiarios del crédito fiscal establecido en la presente Ley, que reforma la Ley 6 de 1987, serán aquellos contribuyentes que declaren impuesto sobre la renta a partir del 1 de enero de 2027.

Artículo 8. Se crea el **Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa**, en adelante el Fondo, destinado a contribuir a la sostenibilidad financiera de las microempresas que, por mandato legal, otorguen descuentos o beneficios económicos a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

El Fondo tendrá como finalidad proporcionar los recursos necesarios para compensar, los montos que las microempresas dejen de percibir como consecuencia de la aplicación de esta ley.

Para la administración de los recursos del Fondo, el Órgano Ejecutivo, constituirá un fideicomiso de administración y pago, cuyo patrimonio será independiente de los recursos propios de la entidad fiduciaria y estará destinado exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en este artículo.

La administración, fiscalización y reglamentación de los requisitos de elegibilidad y desembolso del Fondo estará a cargo de la AMPYME, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Contraloría General de la República.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. La presente Ley es de interés social.

Artículo 11. Esta Ley modifica el primer párrafo y los numerales 4, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 adiciona los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; deroga los numerales 5, 6 y 9 del artículo 1; modifica los artículos 2, 4, 5 y 6, adiciona el artículo 1-A, 8; y deroga el artículo 6-A, todos de la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 6 de octubre de 2026, ante el pleno legislativo, presentado por el Honorable Diputado Javier Sucre Mejía.

H.D. JAVIER SUCRE MEJÍA
Diputado de la República
Circuito 8-4

PROYECTO DE LEY Nº746
COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

SECRETARÍA GENERAL
Presentación 21/10/26
Hora 6:02
A Debate
A Votación
Aprobada Vocal
Vocal

ASAMBLEA NACIONAL
Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social

H.D. CRISPIANO ADAMES
Presidente

Teléfono: 512-8300, ext. 8831 / 8102
correo: c_trabajo@asamblea.gob.pa

Panamá, 21 de octubre de 2026.
2026_ 1271 AN_CTSyDS

Honorable Diputa
CASTAÑEDAS VALENTÍN, SHIRLEY DE LA ROSA
Presidente Asamblea Nacional
E. S. D.

Respetada Señora presidenta:

Debidamente analizado y prohijado por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en reunión efectuada el 21 de octubre de 2026, le remitimos para los trámites correspondientes el Proyecto de Ley, "**QUE MODIFICA Y ADICIONA ARTÍCULOS A LA LEY 6 DE 1987, SOBRE BENEFICIOS A LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y TERCERA EDAD, Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.**" que corresponde al **Anteproyecto de Ley 200** originalmente presentado por la H.D. Javier Sucre.

En virtud de lo dispuesto en el Artículo 109 del Reglamento Interno, le solicito se sirva impartir las instrucciones de rigor, con el objeto de que el citado Proyecto sea sometido próximamente a Primer Debate.

Atentamente,

H.D. CRISPIANO ADAMES.
Presidente de la Comisión de
Trabajo, Salud y Desarrollo Social

ASAMBLEA NACIONAL
ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 21/10/26
Hora 6:02
A Debate
A Votación

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los jubilados, pensionados y personas adultas mayores constituye una responsabilidad social que debe traducirse en medidas concretas para garantizar su bienestar, dignidad y calidad de vida. Después de una vida dedicada al trabajo y al aporte al desarrollo del país, este sector de la población merece contar con condiciones económicas que le permitan atender sus necesidades básicas y acceder a los bienes y servicios indispensables para una vida digna.

En la República de Panamá, la Ley 6 de 16 de junio de 1987 estableció beneficios y descuentos dirigidos a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. Sin embargo, los cambios en las condiciones económicas, el incremento del costo de la vida y las nuevas necesidades de atención médica, movilidad, alimentación y servicios esenciales hacen necesario revisar y actualizar este marco legal, con el propósito de fortalecer su alcance y procurar que sus beneficios respondan a la realidad actual de sus destinatarios.

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad ampliar y actualizar los beneficios contemplados en la Ley 6 de 1987, incorporando disposiciones relacionadas con medicamentos, servicios médicos, equipos de asistencia y movilidad, adecuaciones de accesibilidad en las viviendas, servicios públicos, telecomunicaciones, productos de higiene, servicios funerarios y otros gastos que inciden directamente en la economía de los adultos mayores.

Asimismo, se procura fortalecer los mecanismos de fiscalización y cumplimiento de los descuentos establecidos por ley, mediante la intervención de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), el establecimiento de sanciones proporcionales a la gravedad de las infracciones y la obligación de informar de manera clara los precios regulares y promocionales de los productos y servicios sujetos a estos beneficios.

El debate legislativo desarrollado en torno al Proyecto de Ley 226 de 2025, destinado igualmente a modificar y adicionar disposiciones de la Ley 6 de 1987, evidenció la importancia de encontrar un equilibrio entre la protección económica de los jubilados, pensionados, adultos mayores y la sostenibilidad de las obligaciones que recaen sobre los establecimientos comerciales, particularmente las micro, pequeñas y medianas empresas.

El 20 de septiembre de 2026, el presidente de la República, José Raúl Mulino, anunció la objeción total de dicho proyecto y su devolución a la Asamblea Nacional, invocando razones de inconveniencia e inexequibilidad. En la comunicación oficial se reconoció que la iniciativa perseguía un objetivo social legítimo, aunque se plantearon cuestionamientos sobre su compatibilidad con la legislación y la Constitución Política de la República.

Este antecedente legislativo pone de manifiesto la necesidad de continuar trabajando en una propuesta que permita atender las necesidades de los jubilados y pensionados sin desconocer la realidad financiera de los sectores económicos obligados a conceder los descuentos.

En consecuencia, el presente anteproyecto incorpora lID mecanismo específico de financiamiento y compensación dirigido a las microempresas, mediante la creación de un fideicomiso para el Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa. Este instrumento tiene como propósito reembolsar hasta el cien por ciento (100 %) del monto de los descuentos otorgados y debidamente facturados por las microempresas inscritas y acreditadas ante la Autoridad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (AMPYME), de conformidad con los requisitos que se establezcan para su reconocimiento y desembolso.

Con esta medida se busca que el cumplimiento de los beneficios legales no represente, para las microempresas elegibles, una carga económica que comprometa injustificadamente su funcionamiento, liquidez o capacidad de permanencia en el mercado. Al mismo tiempo, se procura que los jubilados, pensionados y adultos mayores puedan ejercer efectivamente sus derechos y acceder a los descuentos que la ley les reconoce.

La propuesta también contempla que los descuentos y concesiones establecidos sean reconocidos como crédito fiscal, conforme a las disposiciones previstas en el articulado, y establece la participación coordinada de la AMPYME, el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República en la administración, fiscalización y reglamentación del mecanismo de compensación.

De igual manera, se propone destinar los recursos provenientes de las multas por incumplimiento de la Ley, en partes iguales, al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados y al Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social establecido en la Ley 438. Esta disposición busca vincular la fiscalización de los beneficios con el fortalecimiento de los instrumentos de protección económica de este sector de la población.

La ampliación de los beneficios para los adultos mayores debe responder a necesidades reales y verificables. Los gastos relacionados con medicamentos, consultas médicas, exámenes de laboratorio, tratamientos especializados, pañales para adultos, sillas de ruedas, andaderas, camas 2 hospitalarias y adecuaciones de accesibilidad pueden representar una proporción significativa de los ingresos de quienes viven de una pensión o jubilación.

Por ello, el anteproyecto propone incorporar beneficios que contribuyan a reducir el impacto de estos gastos, así como establecer descuentos en servicios esenciales como energía eléctrica, agua, telefonía, internet y tasa de aseo, sujetos a las condiciones previstas en el texto legal.
La iniciativa reconoce, además, la importancia de proteger al consumidor adulto mayor frente a prácticas que puedan dificultar el ejercicio efectivo de sus derechos. Por esta razón, establece

reglas sobre la exhibición de precios regulares y promocionales, la atención prioritaria y la aplicación de sanciones por incumplimiento.

Desde el punto de vista económico, la propuesta procura acompañar la ampliación de los beneficios con mecanismos de compensación, fiscalización y control que permitan distribuir de manera más equilibrada las obligaciones derivadas de su aplicación. La creación del fideicomiso constituye un componente central de este propósito, al establecer una vía para reconocer y reembolsar los descuentos concedidos por las microempresas que cumplan los requisitos legales.
La implementación de este mecanismo deberá sustentarse en criterios objetivos de elegibilidad, documentación de los descuentos efectivamente otorgados, verificación de las facturas, controles sobre los desembolsos y rendición de cuentas, de conformidad con la reglamentación correspondiente. Asimismo, su ejecución deberá considerar las previsiones presupuestarias y financieras necesarias para garantizar el uso transparente y responsable de los recursos públicos.

El presente anteproyecto de ley constituye tema propuesta orientada a fortalecer la protección social de los jubilados, pensionados y adultos mayores, mediante la actualización de los beneficios contemplados en la Ley 6 de 1987 y la incorporación de mecanismos que procuren su cumplimiento efectivo.

La experiencia del Proyecto de Ley 226 de 2025 y su posterior veto total demuestran la importancia de mantener abierto el diálogo institucional y de examinar soluciones que atiendan tanto las necesidades de los beneficiarios como las preocupaciones económicas y jurídicas relacionadas con la aplicación de los descuentos.

En ese sentido, esta iniciativa propone avanzar hacia un esquema que combine beneficios sociales, fiscalización efectiva, incentivos tributarios y un mecanismo de reembolso para las microempresas, procurando que la protección de los adultos mayores sea compatible con la continuidad de las actividades económicas de los pequeños negocios.

La finalidad es que los beneficios reconocidos por la ley no permanezcan únicamente como disposiciones formales, sino que puedan materializarse en un alivio económico real para quienes han contribuido al desarrollo de Panamá, mediante un sistema que promueva la responsabilidad institucional, la transparencia y la sostenibilidad de las medidas adoptadas.

Por las razones anteriormente expuestas, sometemos el presente anteproyecto de ley a la consideración de la Asamblea Nacional, con la convicción de que su discusión permitirá fortalecer la protección de los jubilados, pensionados y adultos mayores, al tiempo que se examinan mecanismos de funcionamiento y compensación que contribuyan a una aplicación equilibrada y responsable de los beneficios establecidos.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 21/10/26
Hora 6:02
A Debate _____
A Votación _____

PROYECTO DE LEY No.

Del _____de_____de 2026

"Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más si son mujeres, o sesenta años o más si son hombres, y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1. …
2. …
3. …
4. Descuento del 25 % del valor del consumo individual en cualquier local de expendio de comidas, como restaurantes, franquicias nacionales e internacionales.
5. Derogado
6. Derogado
7. Descuento del 25% del valor de los medicamentos
8. Descuento en los siguientes servicios médicos:
 a. 25% en los honorarios por consulta de medicina general y especialidades médicas y quirúrgicas
 b. …
 c. 15 % por todos los servicios de optometría y oftalmología.
 d. 20 % en exámenes de laboratorios.
 e. 30 % en todos los servicios radiológicos.
 f. 30% sobre el precio de venta final o tarifa de:
 a) Procedimientos, intervenciones y terapias destinadas al tratamiento del cáncer;
 b) Medicamentos oncológicos y agentes de soporte farmacéutico utilizados para prevenir o mitigar efectos secundarios;
 c) Insumos, productos de soporte médico y equipos de asistencia o ayuda técnica vinculados a la atención del paciente oncológico.
9. Derogado
10. …
11. Descuento del 25 % sobre el precio de venta de los siguientes bienes, equipos de asistencia y ayudas técnicas:
 a) Sillas de ruedas, muletas, bastones, andaderas y rodadores con asiento;
 b) Sanitarios portátiles y sillas de baño;
 c) Camas hospitalarias, colchones antiescaras o especializados para pacientes encamados; y

d) Cualquier otro equipo o dispositivo destinado a la movilidad, asistencia o cuidado integral del paciente.

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. La congelación del impuesto de inmuebles, la cual se aplicará solo para el inmueble que constituya su vivienda principal y esté inscrita a su nombre.

 Dicho impuesto será reducido en caso de que el valor catastral del bien inmueble sea disminuido, de conformidad con la ley.

17. Exoneración del pago de la tasa de valorización a su propiedad, siempre que esta sea única y constituya su vivienda principal. Se iniciará el cobro de la tasa de valorización a dicha propiedad cuando esta sea transferida a personas que no estén sujetas al beneficio de esta Ley.

18. Descuento del 50 % del valor del duplicado o renovación de pasaportes, cédula de identidad personal y licencia de conducir.

19. Descuento del 30 % en la facturación del consumo mensual de energía eléctrica, en servicios prestados por entidad pública o privada, hasta seiscientos kilovatios hora (600kWh).

 El descuento aplica cuando:

 a. El contrato este a su nombre;

 b. Sea residencial, y

 c. Sea su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

20. ...

21. Las propiedades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de jubilados y pensionados constituidas de conformidad con la Ley gozarán de los beneficios otorgados por esta Ley en energía eléctrica, agua, teléfono, internet, televisión por cable, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmuebles y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

22. Descuento por servicio telefónico:

 a. 30 % del cargo fijo por servicio telefónico residencial cuando:

 1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;

 2. El contrato sea residencial;

 3. El cargo sea a un solo número telefónico.

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

 b. 30% por el servicio telefónico móvil cuando:

 1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;

 2. El contrato sea a un sólo número telefónico;

3. El monto del contrato no sea superior a los sesenta balboas (B/.60.00)

Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

23. Descuento del 30 % de la tarifa por consumo de agua, en servicios prestados por entidad pública o privada, siempre que:
 a. El consumo no sea mayor de cincuenta balboas (B/.50.00);
 b. El contrato esté a su nombre;
 c. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

24. Exoneración del 100 % en el Registro Público del pago del derecho de inscripción de las juntas directivas, de certificaciones y de inscripciones de nuevas personerías jurídicas, de las organizaciones sin fines de lucro de jubilados, pensionados, tercera edad y adultos mayores.

25. Descuento del 25 % en la compra de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.

26. Descuento del 25 % en insumos y otros productos para la salud e higiene humana de las siguientes categorías:

 a. Higiene corporal y baño

 b. Higiene Bucal

 También descuento del 30 % en los pañales desechables para adultos.

27. Descuento del 30 % en el servicio de internet y/o de televisión por cable, suministrado por entidad pública o privada, siempre que:
 a. El contrato no sea mayor de cincuenta balboas (B/.50.00);
 b. El contrato esté a su nombre;
 c. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

28. Descuento del 20 % en la tasa de aseo.

 a. El contrato esté a su nombre;

 b. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal.

 Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

29. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos notariales de documentos, certificaciones o declaraciones a su nombre.

30. Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos de registro de tierras, terrenos, fincas o lotes de su propiedad en la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.

31. Descuento mínimo del 30 % en el valor de todas las tasas, cargos, tarifas, comisiones y seguros aplicados a las tarjetas de crédito y de débito.

32. Descuento del 20 % en los servicios de alquiler, reparación y mantenimiento de equipos de asistencia, movilidad y apoyo para uso personal del beneficiario, incluyendo sillas de ruedas, andaderas, camas hospitalarias, concentradores de

oxígeno, equipos de asistencia respiratoria y otros dispositivos análogos destinados a facilitar su movilidad, recuperación o permanencia en el hogar.

33. Descuento del 15 % en la adquisición e instalación de elementos destinados específicamente a adecuar la vivienda principal del beneficiario a condiciones de accesibilidad, seguridad y movilidad, incluyendo barras de apoyo, pasamanos, rampas, superficies antideslizantes y asientos especializados para baños. Este beneficio no será aplicable a remodelaciones generales, ampliaciones o mejoras que no guarden relación directa con la accesibilidad o seguridad del beneficiario.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 6 de junio de 1987, así:

Artículo 1-A. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que ofrezcan productos o servicios sujetos a los beneficios establecidos en la presente Ley con precios menores o promocionales a los regulares deberán colocar o anunciar, dado el caso, el precio de venta regular del producto o servicio y el precio de venta menor de ofertas o promocional. De no tener ambos precios a la vista, se aplicará el descuento establecido en la presente Ley al precio exhibido. El precio de venta menor de ofertas y promocional tendrá un descuento del 15 %.

Artículo 3. El artículo 2 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 2. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos de carácter personal.

Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 4. Las personas de la tercera edad panameñas o extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional estén o no pensionadas y/o jubiladas probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su cédula de identidad personal.
2. Con su carné de jubilado o pensionado.
3. Con su carné de residente permanente emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 5. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 5. La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), velará por el cumplimiento de la presente Ley. Las sanciones por incumplimiento serán graduales y proporcionales al volumen de facturación del comercio, con multas que irán desde quinientos balboas (B/.500.00) hasta un máximo de diez mil balboas (B/.10 000.00).

Del 100 % de lo recaudado por las multas aplicadas, ingresarán 50 % al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados y el otro 50 % al Programa de Beneficios Permanentes para los Jubilados y Pensionados de la Caja de Seguro Social de la ley 438.

Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, su facturación, si hay o no reincidencia, y otros factores similares.

Por cada reincidencia, se duplicará la multa aplicada anteriormente.

Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley.

Igualmente, la Autoridad exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento de todo lo dispuesto en ella.

Artículo 6. El artículo 6 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 6. Todos los descuentos y concesiones a que se refiere esta Ley serán deducibles 100 %, como crédito fiscal, del impuesto sobre la renta y podrán ser transferibles mediante cesión.

El Órgano Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Finanzas tomará las medidas presupuestarias para dotar de recursos al Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa y así reconocer los descuentos realizados y facturados por los microempresarios establecidos en esta ley.

La devolución del monto facturado se hará efectiva de uno (1) a tres (3) meses de su presentación.

Artículo 7. Los beneficiarios del crédito fiscal establecido en la presente Ley, que reforma la Ley 6 de 1987, serán aquellos contribuyentes que declaren impuesto sobre la renta a partir del 1 de enero de 2027.

Artículo 8. Se crea el **Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa**, en adelante el Fondo, destinado a contribuir a la sostenibilidad financiera de las microempresas que, por mandato legal, otorguen descuentos o beneficios económicos a jubilados, pensionados y personas de la tercera edad.

El Fondo tendrá como finalidad proporcionar los recursos necesarios para compensar, los montos que las microempresas dejen de percibir como consecuencia de la aplicación de esta ley.

Para la administración de los recursos del Fondo, el Órgano Ejecutivo, constituirá un fideicomiso de administración y pago, cuyo patrimonio será independiente de los recursos propios de la entidad fiduciaria y estará destinado exclusivamente al cumplimiento de los fines establecidos en este artículo.

La administración, fiscalización y reglamentación de los requisitos de elegibilidad y desembolso del Fondo estará a cargo de la AMPYME, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Contraloría General de la República.

Artículo 9. La presente Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 10. La presente Ley es de interés social.

Artículo 11. Esta Ley modifica el primer párrafo y los numerales 4, 7, 8, 11, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 adiciona los numerales 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33; deroga los numerales 5, 6 y 9 del artículo 1; modifica los artículos 2, 4, 5 y 6, adiciona el artículo 1-A, 8; y deroga el artículo 6-A, todos de la Ley 6 de 16 de junio de 1987.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, de de 2026.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL,

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

H.D. RONALD DE GRACIA
Vicepresidente

H.D. CARLOS AFU DECEREGA
Secretario

H.D. ARQUESIO ARIAS
Comisionado

H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO
Comisionado

H.D. JANINE PRADO
Comisionado SP30

H.D. BETSERAI RICHARDS
Comisionado

H.D. EDWIN VERGARA
Comisionado

H.D. ROBERTO ZUÑIGA
Comisionado

INFORME

Que rinde la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social sobre el Primer Debate del Proyecto de Ley 746, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 26/10/26
Hora 6:24
A Debate _____
A Votación _____
Aprobada _____ Votos
Rechazada _____ Votos
Abstención _____ Votos

Panamá, 22 de octubre de 2026.

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señora Presidenta:

La Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social rinde el informe correspondiente al Primer Debate del Proyecto de Ley 746, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones.

I. INICIATIVA LEGISLATIVA

La iniciativa tiene su origen como Anteproyecto de Ley 200, presentado ante el Pleno de la Asamblea Nacional el 6 de octubre de 2026 por el H.D. Javier Francisco Sucre Mejía, convirtiéndose posterior a su prohijamiento en el Proyecto de Ley 746 el cual se tramita ante la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social.

II. ANTECEDENTES

El Proyecto de Ley 226 de 2025, procuró reformar los beneficios establecidos en la Ley 6 de 1987, no obstante, el presidente de la República, José Raúl Mulino, lo objetó en su conjunto por razones de inconveniencia e inexequibilidad.

En atención a ese antecedente, el Proyecto de Ley 746 recoge las observaciones vertidas en la objeción presidencial y surge de los acuerdos alcanzados en diversas mesas técnicas. Su elaboración responde a la revisión de los beneficios propuestos y de sus condiciones de aplicación, con el propósito de atender las necesidades de los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, considerando la viabilidad de las obligaciones impuestas a quienes deben concederlos.

Estos acuerdos sirvieron de base para las modificaciones aprobadas en primer debate, mediante las cuales se delimitan determinados descuentos, se precisan requisitos para acceder a ellos y se revisan las disposiciones tributarias, sancionadoras y de compensación económica previstas en el texto original.

III. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 746 tiene como objetivo actualizar y ampliar los beneficios de la Ley 6 de 16 de junio de 1987 para los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad, mediante medidas que contribuyen a reducir los gastos asociados a su salud, asistencia, movilidad y condiciones de vida.

El estudio de la iniciativa se apoyó en las observaciones formuladas por el Órgano Ejecutivo al Proyecto de Ley 226 y en los acuerdos alcanzados en diversas mesas técnicas. Estos aportes orientaron la revisión del alcance de los beneficios, sus requisitos de aplicación y las obligaciones de los establecimientos y prestadores de servicios.

Los acuerdos se reflejan en la delimitación de los descuentos a consumos y necesidades específicas. De esta manera, el trabajo técnico sirvió de base para preparar las propuestas sometidas a consideración de la Comisión durante el primer debate.

IV. PRIMER DEBATE

El primer debate de este Proyecto se llevó a cabo el día 22 de octubre de 2026, el Salón Manuel A. Lenee (Salón Azul) de la Asamblea Nacional, a las 10:00 de la mañana, con la participación de los honorables diputados: Crispiano Adames Navarro, quien la presidió; Janine Prado, Luis Eduardo Camacho, Edwin Vergara, Betserai Richards y las honorables diputadas suplentes: Herminia Thompson y Uranis Moreno.

También se contó con la participación de distintos representantes de sectores interesados en la iniciativa, entre ellos podemos destacar representantes de: Ministerio de Salud, Caja de Seguro Social, Ministerio de Economía y Finanzas, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Trabajo, Salud y Desarrollo Social, Movimiento MUNDOS, Consejo Nacional de la Empresa Privada, Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, Asociación Panameña de Aseguradores.

Una vez iniciado el debate, la Licenciada Yadira Moreno, en representación del Ministerio de Salud, hizo uso de la palabra y destacó que respaldan y reconocen la importancia de mejorar la calidad de vida de este sector de la población. En este sentido, su principal recomendación está orientada al artículo 2 del proyecto que incorpora a las instituciones públicas lo que obligaría a los centros de salud a aplicar un descuento a sus tarifas, las que realmente son simbólicas y no generan ganancia al Estado, sino que forman parte de la autogestión que desarrollan a través de los Comités de Salud, lo cual tendría implicaciones en el servicio que brindan.

El señor Guillermo Cortés del Movimiento MUNDOS, indicó que sería correcto evitar afectaciones al funcionamiento de las instituciones de salud, por lo cual respaldan la propuesta del Ministerio de Salud, que excluye a unidades ejecutoras del Ministerio de Salud del alcance de los descuentos y regulaciones establecidas en el proyecto.

El Licenciado Orlando Pérez, en representación de las Unión de Propietarios de Farmacias, indicó que los propietarios tienen cerca de 40 años reconociendo este descuento, sin que el Estado panameño les reconozca ningún porcentaje y que estos descuentos ocasionarían que las farmacias pequeñas desaparezcan, afectando a la población en general, ya que la ganancia que le queda al propietario solamente va de un 2 % a un 5%. De igual manera, la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura a través del Licenciado Alberto Avilés solicitó que se analice el impacto financiero que tendrán los descuentos que originalmente presenta el proyecto 746, como la incorporación de descuentos en tasas de productos bancarios, el incremento en el descuento de energía eléctrica, considerando las regulaciones del sector energético y su estructura tarifaria, que conlleva costos de generación y transmisión.

El Honorable Diputado Crispiano Adames, indicó que los centros de salud tienen una gestión que se lleva a cabo mediante los comités de salud y que es el sostén económico de estas unidades ejecutoras, aun cuando el MINSA provee las instalaciones y personal técnico, en este orden de pensamientos indicó que no puede compararse el costo que ofrece una instalación privada que brinda servicios de salud, con una estatal, de tal manera que es evidente la afectación que esto conllevaría, por lo cual apoya la postura del Ministerio de Salud.

El Honorable Diputado Luis Eduardo Camacho, indicó que las normas siempre afectarán a una parte de la población, pero que debe procurarse minimizar el impacto de afectación de todos los sectores. También el Honorable Diputado Javier Sucre, señaló que el adulto mayor

V. MODIFICACIONES

Las propuestas de modificación introducen cambios al Proyecto de Ley 746, que modifica la Ley 6 de 16 de junio de 1987, relativa a los beneficios para jubilados, pensionados y personas de la tercera edad. En cuanto al artículo 1 del proyecto, se modifica el porcentaje de descuento en medicamentos, reduciéndolo del 25 % al 20 %, sujeto a la presentación de receta médica, salvo en medicamentos de libre venta; asimismo, se reduce del 25 % al 20 % el descuento en equipos de asistencia y ayudas técnicas, se excluyen las fondas del descuento aplicable al consumo en establecimientos de expendio de comidas y se incorporan nuevas disposiciones sobre prótesis, adecuaciones básicas de viviendas y exoneraciones tributarias para pañales de adultos y determinados insumos médicos. También se precisan las condiciones para acceder a los descuentos en servicios de alquiler, reparación y mantenimiento de equipos de asistencia, así como en gastos notariales y registrales vinculados con viviendas que cumplan los requisitos del régimen de interés preferencial.

Por otra parte, se modifica el artículo 2 del proyecto, que adiciona el artículo 1-A a la Ley 6 de 1987, en relación con la obligación de anunciar conjuntamente los precios regulares y promocionales de los productos y servicios sujetos a los beneficios de la ley. En cuanto al artículo 5, se propone reducir las multas por incumplimiento, estableciendo un rango de B/.50.00 a B/. 5,000.00, y modificar el destino de los recursos recaudados, manteniendo la duplicación de la multa por cada reincidencia. Respecto del artículo 6, se presentan propuestas alternativas sobre el tratamiento tributario de los descuentos y concesiones, una referida a su deducción del impuesto sobre la renta y otra a su reconocimiento como crédito fiscal del 100 %, transferible mediante cesión.

Adicionalmente, se propone eliminar los artículos 7 y 8 del proyecto original, suprimiendo, respectivamente, la disposición que fijaba la fecha de aplicación del crédito fiscal y la creación del Fondo del Programa de Apoyo a la Microempresa destinado a compensar los descuentos otorgados. Se modifica igualmente el artículo 11 para actualizar la enumeración de las disposiciones de la Ley 6 de 1987 que serían modificadas, adicionadas o derogadas. Finalmente, se plantea incorporar un artículo nuevo que excluya del alcance de los descuentos, las regulaciones promocionales y las obligaciones de adecuación física estructural determinadas prestaciones de salud pública y los servicios y bienes de asistencia social gestionados por los comités de salud regulados mediante el Decreto de Gabinete 401 de 1970.

El Proyecto de Ley 746, fue aprobado con cuatro artículos originales, cinco artículos modificados, dos (2) artículos eliminados, un (1) artículo nuevo y con su título original

Por todo lo anteriormente expuesto,

LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

RESUELVE:

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley 746, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones con las modificaciones aprobadas.

2. Solicitar al Pleno se le dé el trámite correspondiente para que sea sometido a Segundo Debate.

COMUNIQUESE y CUMPLASE,

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

H.D. RONALD DE GRACIA
Vicepresidente

H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Secretario

H.D. ARQUESIO ARIAS
Comisionado

H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO
Comisionado

H-D. JANINE PRADO
Comisionada

H.D. BETSERAI RICHARDS
Comisionado

H.D. EDWIN VERGARA
Comisionado

H.D. ROBERTO ZUÑIGA
Comisionado

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 26/10/26
Hora 6:24

TEXTO UNICO.

Que contiene las modificaciones introducidas en primer debate al proyecto de ley 746, Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones

PROYECTO DE LEY 746

Del _____de_____de 2026

Que modifica y adiciona artículos a la Ley 6 de 1987, sobre beneficios a los jubilados, pensionados y tercera edad, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 1 de la Ley 6 de 1987, queda así:

Artículo 1. Los panameños y extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional que tengan cincuenta y cinco años o más si son mujeres, o sesenta años o más si son hombres, y todos los jubilados y pensionados gozarán de los siguientes beneficios:

1. …
2. …
3. …
4. Descuento del 25 % del valor del consumo individual en cualquier local de expendio de comidas, como restaurantes, franquicias nacionales e internacionales, **salvo aquellos considerados como fondas.**
5. Derogado
6. Derogado
7. **Descuento del 20% del valor de los medicamentos, previa presentación de la receta médica correspondiente a nombre del jubilado, pensionado o de la tercera de edad. Se exceptúa la presentación de la receta médica para aquellos medicamentos de libre venta.**
8. Descuento en los siguientes servicios médicos:
 a. 25% en los honorarios por consulta de medicina general y especialidades médicas y quirúrgicas
 b. …
 c. 15 % por todos los servicios de optometría y oftalmología.
 d. 20 % en exámenes de laboratorios.
 e. 30 % en todos los servicios radiológicos.

f. 30% sobre el precio de venta final o tarifa de:
a) Procedimientos, intervenciones y terapias destinadas al tratamiento del cáncer;
b) Medicamentos oncológicos y agentes de soporte farmacéutico utilizados para prevenir o mitigar efectos secundarios;
c) Insumos, productos de soporte médico y equipos de asistencia o ayuda técnica vinculados a la atención del paciente oncológico.

9. Derogado

10. ...

11. **Descuento del 20% en los bienes, equipos de asistencia y ayudas técnicas, siguientes:**
a) Todas las prótesis
b) Sillas de ruedas, muletas, bastones, andaderas y rodadores con asiento;
c) Sanitarios portátiles y sillas de baño;
d) Camas hospitalarias, colchones antiescaras o especializados para pacientes encamados; y
e) Cualquier otro equipo o dispositivo destinado a la movilidad, asistencia o cuidado integral del paciente.

12. ...

13. ...

14. ...

15. ...

16. ...

17. ...

18. ...

19. ...

20. ...

21. Las propiedades de las asociaciones, federaciones y confederaciones de jubilados y pensionados constituidas de conformidad con la Ley gozarán de los beneficios otorgados por esta Ley en energía eléctrica, agua, teléfono, internet, televisión por cable, apartado postal, tasa de valorización, impuesto de inmuebles y cualquier otro beneficio otorgado a asociaciones sin fines de lucro, según lo disponen las leyes de la República.

22. Descuento por servicio telefónico:
a. 30 % del cargo fijo por servicio telefónico residencial cuando:
1. El contrato del servicio telefónico esté a su nombre;
2. El contrato sea residencial;
3. El cargo sea a un solo número **telefónico.**

23. ...

24. ...

25. Descuento del 25 % en la compra de ataúdes y urnas, así como en la contratación de servicios funerarios cuando el difunto sea jubilado, pensionado o de tercera edad.

26. **Exoneración del impuesto de importación y del Impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) en los pañales de adultos.**

27 Descuento del 20% en la tasa de aseo, **cuando:**

a. El contrato esté a su nombre.

b. El contrato sea para servicio residencial y constituya su vivienda principal. Se aplicará la tarifa normal al excedente de esta suma.

28. **Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos notariales en los trámites directamente vinculados con viviendas que cumplan los requisitos del régimen de interés preferencial para jubilados, pensionados y tercera edad.**

29. **Descuento del 20 % del cargo fijo por gastos de registros en los trámites directamente vinculados con viviendas que cumplan los requisitos del régimen de interés preferencial para jubilados, pensionados y tercera edad.**

30. **Descuento del veinte por ciento (20 %) a los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad en los servicios de alquiler, reparación y mantenimiento de equipos de asistencia, movilidad y apoyo para uso personal, tales como sillas de ruedas, andaderas, camas hospitalarias, concentradores de oxígeno, equipos de asistencia respiratoria y otros dispositivos análogos destinados a facilitar la movilidad, la recuperación, la asistencia o la permanencia en el hogar del beneficiario.**

Para acceder a este beneficio, el interesado deberá acreditar su condición de beneficiario y presentar una certificación expedida por un médico idóneo que haga constar la necesidad del equipo o dispositivo requerido. Los requisitos y el procedimiento para acreditar dicha necesidad serán establecidos mediante reglamentación, procurando la simplificación de los trámites y el acceso efectivo al beneficio.

31. **Se otorgará un descuento del quince por ciento (15 %) en la adquisición elementos destinados a las adecuaciones básicas en la vivienda principal de los jubilados, pensionados y personas de la tercera edad beneficiarios de esta ley, destinadas a mejorar su movilidad, accesibilidad y seguridad, tales como rampas, barras de apoyo, pasamanos, superficies antideslizantes y adaptaciones básicas de baños.**

La necesidad de estas adecuaciones deberá acreditarse mediante indicación médica o evaluación funcional. El beneficio no cubrirá remodelaciones generales, ampliaciones ni mejoras ajenas a dichas necesidades, y estará sujeto al monto máximo que se establezca reglamentariamente.

32. Exoneración del impuesto de importación y del Impuesto de transferencia de bienes muebles y servicios (ITBMS) en parches hidrocoloides, bolsas de colostomía y aros, sondas urinarias, y cremas con receta médica de un médico especialista idóneo. Se exceptúan de este numeral todos los artículos de uso cosmético.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-A a la Ley 6 de junio de 1987, así:

Artículo 1-A. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que ofrezcan productos o servicios sujetos a los beneficios establecidos **en esta Ley** con precios menores o promocionales a los regulares deberán colocar o anunciar **de forma conjunta,** el precio de venta regular del producto o servicio y el precio de venta menor de ofertas o promocional.

Artículo 3. Se adiciona el artículo 1-B a la ley 6 de 1987, así:

Artículo 1-B. Quedan expresamente excluidos del alcance de los descuentos, regulaciones promocionales y obligaciones de adecuación física estructural contemplados en la presente ley, las consultas, exámenes, laboratorios, medicamentos e insumos médicos provistos en las instalaciones públicas de salud del Ministerio de Salud, así como los servicios y bienes de asistencia social gestionados por los comités de salud regulados mediante el Decreto de Gabinete 401 de 1970.

La prioridad de atención médica dentro de las instalaciones de salud pública continuará rigiéndose bajo los criterios científicos y protocolos sanitarios de triaje establecidos por las autoridades de salud.

Artículo 4. El artículo 2 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 2. Todas las instituciones o empresas estatales y privadas que presten servicios públicos deberán tener un lugar o ventanillas especiales para atender a las personas a las que se refiere esta Ley, quienes tendrán prioridad permanente en todos los casos de carácter personal.

Artículo 5. El artículo 4 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 4. Las personas de la tercera edad panameñas o extranjeras con residencia permanente en el territorio nacional estén o no pensionadas y/o jubiladas probarán su condición de la siguiente forma:

1. Con su cédula de identidad personal.
2. Con su carné de jubilado o pensionado.

3. Con su carné de residente permanente emitido por el Tribunal Electoral.

Artículo 6. El artículo 5 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 5. Las personas naturales o jurídicas que se nieguen a prestar los servicios en las condiciones y con las tarifas establecidas en la presente Ley, serán sancionadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia con multas **que irán de cincuenta balboas (B/.50.00) a cinco mil balboas (B./5,000.00),** las cuales ingresarán al Fondo Especial para Jubilados y Pensionados. Para determinar el monto de la multa que debe imponerse en cada caso, se tomarán en cuenta la gravedad de la falta, el tamaño de la empresa, **si hay** o no reincidencia y otros factores similares.

Por cada reincidencia se duplicará la multa aplicada anteriormente.

Corresponderá a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia conocer y resolver las denuncias que se presenten contra las personas naturales o jurídicas que violen lo dispuesto en esta Ley. Igualmente, la Autoridad, exigirá que todo establecimiento público mantenga en un lugar visible los descuentos a que tienen derecho los beneficiarios de esta Ley y supervisará el cumplimiento en todo lo dispuesto en ella.

Artículo 7. El artículo 6 de la Ley 6 de 1987 queda así:

Artículo 6. Todos los descuentos y concesiones a que se refiere esta Ley serán deducibles del impuesto sobre la renta **del contribuyente que otorgó los descuentos al momento de su declaración de renta.**

Artículo 8. La presente Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Artículo 9. La presente Ley es de interés social.

Artículo 10. Esta Ley modifica el primer párrafo y los numerales 4, **7,** 8, **11, 21,** 22 **y** 25; y adiciona los numerales 26, 27, 28, 29, 3**0, 31 y 32** y deroga los numerales 5, 6 y 9 del artículo 1; modifica los artículos: 2, 4, 5 y 6; adiciona el artículo 1-A, **a** la ley 6 de 16 de junio de 1987.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, como fue aprobado por en primer debate por la Comisión de Trabajo, Salud y Desarrollo Social en sesión del 22 de octubre de 2026.

POR LA COMISIÓN DE TRABAJO, SALUD Y DESARROLLO SOCIAL.

H.D. CRISPIANO ADAMES NAVARRO
Presidente

H.D. RONALD DE GRACIA
Vicepresidente

H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Secretario

H.D. ARQUESIO ARIAS
Comisionado

H.D. LUIS EDUARDO CAMACHO
Comisionado

H.D. JANINE PRADO
Comisionado

H.D. BETSERAI RICHARDS
Comisionado

H.D. EDWIN VERGARA
Comisionado

H.D. ROBERTO ZUÑIGA
Comisionado

LEY

De de de 2026

Que modifica disposiciones de la Ley 37 de 2009, Que descentraliza la Administración Pública, para facilitar la atención de emergencias catastróficas y la reconstrucción tras el terremoto en Panamá

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 112-D de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 112-D. Solo podrá destinarse un máximo de 10 % a gastos de funcionamiento del municipio, pero en los municipios semiurbanos y rurales, que así lo requieran, podrá destinarse hasta un máximo de 25 % del monto finalmente asignado en concepto de impuestos de inmuebles, que esté destinado para gastos de administración y contratación de personal técnico. El uso de gastos de funcionamiento de cada municipio deberá autorizarse mediante acuerdo municipal.

Parágrafo transitorio. Durante la vigencia fiscal de 2026 y hasta la finalización de la vigencia fiscal de 2027, los municipios de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, la comarca Ngäbe-Buglé, el oriente chiricano y cualquier otra zona afectada debidamente certificada por la autoridad competente podrán destinar hasta el 100 % del monto neto que reciban en concepto del impuesto de inmuebles, incluyendo todos los saldos no comprometidos de las vigencias fiscales anteriores, para gastos operativos indicados en el artículo 112-E.

Los municipios cubrirán los gastos de funcionamiento conforme a lo establecido en el presupuesto de gastos.

Una vez asegurado el recurso para el funcionamiento administrativo del municipio, y ante la existencia de remanentes de las partidas de funcionamiento, tanto las alcaldías como las juntas comunales podrán destinar parte de estos recursos para financiar proyectos de inversión.

Artículo 2. El numeral 8 del artículo 112-E de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 112-E. Se podrán destinar recursos procedentes del impuesto de inmuebles, a las áreas y asuntos siguientes:

...

8. Asistencia humanitaria integral.
 a. Gastos de funcionamiento, administrativos, obras sociales o de inversión, logísticos, de remoción de escombros y de rehabilitación de infraestructuras comunitarias destinados a la atención, mitigación y reconstrucción derivadas de sismos u otros desastres naturales declarados bajo estado de emergencia oficial.

b. Provisión de refugios temporales, alimentos, insumos médicos y subsidios de contingencia para la población damnificada o en situación de extrema vulnerabilidad a causa de desastres naturales.

...

Artículo 3. El artículo 112-G de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 112-G. Los fondos municipales provenientes del impuesto de inmuebles se distribuirán entre las juntas comunales y la alcaldía con base en los criterios siguientes:

1. Los municipios identificarán las obras y proyectos que serán financiados con los aportes de la transferencia del impuesto de inmuebles y estarán comprendidos en el Plan Anual de Obras e Inversiones, aprobado mediante acuerdo municipal con el voto de las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo Municipal y siguiendo el mismo procedimiento para la aprobación del presupuesto municipal.

 El Plan Anual de Obras e Inversiones será presentado por el alcalde y contendrá las necesidades prioritarias de cada distrito y comarca, asegurándose de que se ejecuten obras y proyectos en todos los corregimientos de conformidad con el plan aprobado por el respectivo concejo.

 Parágrafo transitorio. Los proyectos en los casos relacionados con emergencia nacional serán aprobados por mayoría simple.

 Durante el periodo de emergencia decretado por el Órgano Ejecutivo mediante la Resolución de Gabinete 108 de 10 de octubre de 2026, los proyectos identificados se desarrollarán sin considerar su incorporación en el Plan Estratégico Distrital.
2. Los alcaldes y representantes de corregimiento identificarán las necesidades de las comunidades con la participación de esta y con base en estas necesidades ejecutarán las obras y proyectos respectivos.
3. La utilización de los fondos provenientes de los impuestos de inmuebles por parte de los alcaldes y los representantes de corregimiento se hará tomando en cuenta los servicios que prestan a la comunidad y los criterios de población y extensión territorial.
4. En caso de que en alguno de los corregimientos no se haya desarrollado algún proyecto u obra, tendrá la prioridad el financiamiento de este para su ejecución en el próximo periodo fiscal.

Artículo 4. El artículo 135-B de la Ley 37 de 2009 queda así:

Artículo 135-B. En aplicación del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, la Autoridad Nacional de Descentralización transferirá una suma no menor de ciento diez mil balboas (B/.110,000.00) anuales a cada una de las juntas comunales y a las alcaldías, la cual efectuará previa consignación de las

partidas respectivas en el Presupuesto General del Estado. Esta asignación será acumulable.

El monto de la suma establecida será revisado cada dos años y dicho valor podrá ser aumentado, mas no disminuido del último valor establecido.

No obstante, el Órgano Ejecutivo podrá incrementar el monto de este programa antes de los dos años establecidos en el párrafo anterior.

De las sumas indicadas en este artículo, se destinará como mínimo el 70 % para proyectos de inversión, que respondan a las necesidades de las comunidades, previa audiencia pública aplicada como mecanismo de participación ciudadana. Los desembolsos se realizarán sobre la ejecución de estos proyectos.

Parágrafo transitorio. Durante la vigencia fiscal de 2026 y hasta la finalización de la vigencia fiscal de 2027, las alcaldías y juntas comunales de los distritos y corregimientos de las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas, la comarca Ngäbe-Buglé, el oriente chiricano y cualquier otra zona afectada debidamente certificada por la autoridad competente podrán destinar hasta el 100 % del monto final que reciban en concepto del Programa de Inversión de Obras Públicas y de Servicios Municipales, incluyendo todos los saldos no comprometidos de las vigencias fiscales anteriores, para gastos operativos de acuerdo con los manuales de uso de fondos correspondientes.

Artículo 5. Las disposiciones de la presente Ley no eximen de cumplimiento del artículo 112-I de la Ley 37 de 2009.

Artículo 6 (transitorio). Lo establecido en la presente Ley, y mientras dure el estado de emergencia declarado mediante Resolución de Gabinete 108 de 10 de octubre de 2026, no exime ni limita a que el Órgano Ejecutivo, por conducto de las instituciones públicas competentes y en coordinación con los gobiernos locales, continúe garantizando el seguimiento, la evaluación, las transferencias y la atención progresiva de las necesidades de las comunidades afectadas por el terremoto del 9 de octubre de 2026 y sus réplicas, hasta tanto se hayan atendido las necesidades derivadas de ese desastre y se hayan restablecido las condiciones esenciales para el bienestar y la seguridad de la población.

Artículo 7. Culminada la vigencia de la presente Ley, las alcaldías y juntas comunales deberán presentar un informe de uso de los recursos utilizados a la Contraloría General de la República.

Artículo 8. Esta Ley modifica el artículo112-D, el numeral 8 del artículo 112-E y los artículos 112-G y 135-B de la Ley 37 de 29 de junio de 2009.

Artículo 9. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2027.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 759 de 2026 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil veintiséis.

La Presidenta,

Shirley Castañedas V.

El Secretario General,

Carlos Alvarado González